

Artículo 11.— El importe total de las Contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, pudiendo aplicar, conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las Contribuciones Territoriales rústicas y urbanas de las fincas beneficiadas, debiendo determinarse en el expediente de aplicación para cada caso concreto, el módulo o módulos elegidos.

Artículo 12.— La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria, no precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición, aunque si la determinación del tipo aplicable.

2. Para las Contribuciones Especiales que se puedan establecer por el Ayuntamiento con carácter potestativo, la Corporación municipal adoptará el correspondiente acuerdo de imposición, en el que constará el importe de los correspondientes Proyectos Técnicos y de los demás conceptos que se han de tener en cuenta para la determinación del coste de la obra o servicio, según el artículo 9, la cantidad que se acuerde distribuir entre los beneficiarios y las bases de reparto. El expediente de imposición se tramitará de acuerdo con lo regulado en la Ley de Régimen Local y disposiciones concordantes.

Artículo 13. 1. El expediente de aplicación de Contribuciones Especiales que será de inexcusable tramitación, tanto las de carácter obligatorio como en las potestativas constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de la base de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos Presupuesto superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 14 de esta Ordenanza, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el párrafo anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurridos el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos. En el plazo de quince días siguientes, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, o bien reclamación económico-administrativa, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

5. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

V.— Asociación Administrativa de Contribuyentes.

Artículo 14. 1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes en el plazo previsto en el artículo 13-2, cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 25.000.000.

En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencia de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que el respecto establece el Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, hasta tanto se dicten las disposiciones reglamentarias que desarrolle el Real Decreto 3250/76. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada aplicarán a los demás. Si dicha Asociación con el indicado quorum designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Artículo 15.— Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones Administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución o mejora de los servicios municipales comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Artículo 16. 1. Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de Contribuyentes se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o al menos sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Que facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

e) La aportación municipal de las obras o servicios, caso de existir, será satisfecha inmediatamente después de haber tenido lugar la recepción definitiva.

VI.— Términos y formas de pago.

Artículo 17.— El tiempo del pago en periodo voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación de Contribuciones e Impuestos, aprobado por Decreto núm. 3154/1968, de 14 de noviembre.

Artículo 18.— Una vez terminada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés básico de las cantidades, aplazadas mediante hipoteca, prenda, aval bancario, y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

VII.— Infracciones tributarias.

Artículo 19.— En materia de infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y Legislación complementaria.

VIII.— Disposiciones Finales.

Primera.— Las cantidades recaudadas por Contribuciones Especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Sin embargo las subvenciones o auxilios que excedieran de la aportación de la Corporación, se considerarán recibidos por el Ayuntamiento para que el mismo haga frente con ellos, a necesidades de carácter general.

Segunda.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1988 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Concejo en sesión de fecha 31 de octubre de 1987.

Bezares, a 19 de diciembre de 1987.— El Alcalde, Andrés Nájera Ibáñez.

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Edicto de notificación de embargo

III.C.92

El Recaudador de este Ayuntamiento, Don Dionisio Ortega Anguiano, hace saber: En expediente que se instruye en esta Recaudación con el núm. 1.010/87-10, al deudor a la Hacienda Local del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra (La Rioja) Doña María Josefa Carreras Carreras y su esposo Manuel Jiménez Blanco, por un principal de 16.315 Pts. más 3.263 Pts. del veinte por ciento de apremio y 9.846 Pts. más presupuestadas para costas del procedimiento, por el concepto de Plusvalía y otras tasas; hoy en ignorado paradero.

Se ha dictado por el Sr. Recaudador Agente-Ejecutivo Providencia de embargo que, literalmente dice así:

PROVIDENCIA.— En uso de las facultades que me confiere el art. 108 del Reglamento Gral. de Recaudación, se inicia el procedimiento de ejecución, conforme a lo dispuesto en el art. 102 del Reglamento Gral. de Recaudación, por lo que, ordeno, se manden tomar las debidas anotaciones preventivas de embargo al Ilmo. Sr. Registrador del Registro de la ciudad de Calahorra (La Rioja) sobre el derecho de propiedad que ejercen ambos cónyuges sobre los bienes embargados. Notifíquese al deudor en ignorado paradero, por medio del Boletín Oficial de La Rioja, la transcrita Providencia.

BIENES EMBARGADOS;

URBNA: Casa en calle Pastelería, de planta baja a almacén, bodega subterránea, patio descubierta, y dos viviendas, una sobre otra, en la superficie de 100,25 m², linda: derecha entrando, Hdors. de Antonio Arizmendi; izquierda, los de Hermenegildo Abecia, Felipe Jiménez y Juan Santibáñez; y, espalda, resto de la finca 8.033 Tppd., con entrada por calle Mayor sin cargas. Inscrita Tomo 545 del Archivo, Libro 327 del Ayt^o de Calahorra, folio 1, finca 29.172. Inscrición 1^a.

Practicado el embargo y librado mandamiento, se inscribe a favor del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra los bienes trabados hasta la venta en pública subasta, lo que participo a los expedientados Doña María Josefa Carreras Carreras y su esposo Manuel Jiménez Blanco, y cuantas personas puedan considerarse afectadas en sus intereses.

Hago saber al mismo tiempo a los expedientados, que deberán